



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-42/2021

**DENUNCIANTE:**

DANIEL GONZÁLEZ CÁRDENAS

**DENUNCIADOS:**

JAIME BONILLA VALDEZ Y OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/04/2020

**MAGISTRADO:**

MAESTRO JAIME VARGAS FLORES

Mexicali, Baja California, once de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup>.

**Visto** el acuerdo de turno de la misma fecha, y el informe preliminar rendido por el suscrito a la Presidencia de este órgano jurisdiccional electoral, de diez de junio, en que se señaló preliminarmente que el expediente administrativo **IEEBC/UTCE/PES/04/2020**, no se encuentra debidamente integrado; con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e), de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; y 381, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se dicta el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Se **radica** el presente procedimiento especial sancionador en la ponencia del Magistrado Electoral que suscribe, por lo que procederá a su substanciación y, en su caso, a formular el proyecto de resolución en términos de ley.

**SEGUNDO.** De los autos se advierte que la autoridad instructora, no fue diligente en el cumplimiento de su deber constitucional, toda vez que:

- A. Del análisis y revisión del expediente, se observa que, por acuerdo de treinta de mayo, se señaló el cuatro de junio, para la realización de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, sin embargo, la autoridad instructora no integró debidamente el expediente de mérito, al emplazar a Juan Antonio Guízar Mendía, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en el presente acuerdo, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.



Estado de Baja California, a efecto de responder a la **denuncia** interpuesta por Daniel González Cárdenas.

Como es de observarse, el denunciante, precisó en su escrito de **denuncia** que derivado de las publicaciones realizadas en la red social Facebook "Jaime Bonilla Valdez", por el Gobernador de Baja California, del veintiuno de julio al veintiuno de octubre de dos mil veinte, durante las transmisiones en su informe diario, en reiteradas ocasiones desde su perspectiva, realizó promoción personalizada a favor de diversos funcionarios públicos, ello sin que se pronuncie en momento alguno sobre Juan Antonio Guízar Mendía.

Por acuerdo de trece de febrero, la autoridad responsable, con motivo de la investigación preliminar realizada, advierte la posible participación de la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California, en los hechos denunciados, por tanto, admitió la denuncia en contra de "*tal sujeto*", por las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, fundamentando su actuación en el artículo 16, del Reglamento de Quejas y Denuncias, del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Así, la autoridad responsable realiza la vinculación de la mencionada Coordinación de Comunicación, de manera genérica, omitiendo precisar que tras las investigaciones preliminares que llevo a cabo, advirtió la participación de una o más personas en las posibles infracciones denunciadas, lo cual implica especificar el nombre completo de la o las personas.

Además, omitió motivar y fundamentar las circunstancias que le llevaron a tomar la determinación para realizar la vinculación al procedimiento sancionador a "*tal sujeto*"<sup>2</sup> -término utilizado por la propia autoridad responsable-, por las infracciones de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, requisito indispensable en todo acto de autoridad, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y

<sup>2</sup> Consultable a foja 120 del Anexo I del expediente principal.



suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”<sup>3</sup>

Situación que no aconteció, por ello, a efecto de salvaguardar la garantía de audiencia y debido proceso, de quien o quienes resulten responsables con motivo de la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable, esta ponencia considera que deberá la autoridad instructora señalar nueva fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto citar al denunciante y emplazar a los denunciados, al no cumplirse con las formalidades esenciales de procedimiento.

Diligencia que deberá subsanarse, para no hacer nugatorio la garantía de audiencia y debido proceso, sobre aquel o aquellos que resulten responsables en razón de la investigación preliminar, sobre la comisión de las probables infracciones denunciadas atribuibles a la Coordinación de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California.

- B. No se advierte que la autoridad instructora haya ordenado requerimientos de información, a diversas autoridades a efecto de tener elementos de convicción y certeza, si los servidores públicos utilizaron recursos públicos en los hechos denunciados, por lo que deberá proceder en consecuencia.
- C. Del acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC03/06/01/2021, de seis de enero, realizada con motivo de la diligencia de desahogo del medio magnético denominado USB, practicado por Orlando Absalón Lara, Técnico de lo Contencioso Electoral, adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso, se advierte la falta de exhaustividad de la misma; al no realizar en primera instancia la descripción pormenorizada del contenido del dispositivo de almacenamiento USB; insertó imágenes, sin realizar la precisión si se tratan de imágenes o capturas de pantalla contenidas en la

<sup>3</sup> Publicada en la página 52 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN.



memoria de almacenamiento proporcionada por el denunciante, o son aportación propia de quien lleva a cabo la diligencia; hace descripción de dos imágenes y hace referencia a dos audios, sin realizar una descripción detallada, situación que podría descontextualizar el contenido del material probatorio.

Por lo anterior y, toda vez que la autoridad electoral tiene, en el ámbito de sus atribuciones, la facultad investigadora que le permite efectuar requerimientos a las diversas autoridades e instituciones públicas y privadas sobre la información que estime necesaria para los efectos de la investigación denunciada; así como, de aplicar, en su caso, alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y solicitándoles a todas las autoridades remita los documentos con los cuales respalden lo informado.

**TERCERO.** Por tanto, de conformidad con lo establecido por el artículo 381, fracción III, de la Ley Electoral y 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal, se **ordena REPONER EL PROCEDIMIENTO**, dejando sin efectos el acuerdo de emplazamiento emitido el treinta de mayo, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y acuerdo de cierre de instrucción; por lo que **a la brevedad** se deberá realizar lo siguiente:

1. **Realizar** con motivo de las diligencias preliminares, la **precisión** de quien o quienes se encuentren vinculados a procedimiento sancionador.
2. **Ordenar** se practiquen las diligencias necesarias para recabar información si los servidores públicos denunciados, así como de quien o quienes resulten responsables con motivo de la investigación preliminar llevada a cabo por la autoridad responsable, utilizaron recursos públicos en los hechos denunciados.
3. **Ordenar** las diligencias necesarias, para el desahogo del contenido del dispositivo magnético USB aportado por la parte denunciante.
4. **Agregar** al expediente copia certificada de disco compacto o memoria de almacenamiento USB, que contenga las imágenes y/o capturas de pantalla, así como las actas circunstanciadas en versión editable, de las que serán levantadas durante la sustanciación de la investigación.



Por tanto, desahogadas las diligencias antes referidas, así como las que se estimen pertinentes para el esclarecimiento de los hechos materia de la denuncia, la autoridad instructora deberá emplazar a los denunciados y citará al denunciante o por conducto de sus representantes para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, cuando menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la celebración de la nueva audiencia donde resolverá la admisión de las pruebas y, en su caso, el desahogo de las mismas, continuando con el cierre de instrucción y remisión del expediente original a este Tribunal con las nuevas actuaciones a la brevedad posible. En el emplazamiento se deberá informar a los denunciados de la infracción o infracciones que se les imputa (promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos) y se les correrá traslado de la denuncia con sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 374, 377, 378 y 379 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición, no limita a la autoridad administrativa electoral para que lleve a cabo las diligencias que estime necesarias para su resolución, de conformidad en lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2013 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS ENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCION"**.

**CUARTO.** Con base en lo anterior, se considera que el expediente **IEEBC/UTCE/PES/04/2020, NO SE ENCUENTRA debidamente integrado**, ya que de las constancias que obran en el mismo, se advierte que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, omitió la realización de actos indispensables para su debida instrucción.

**QUINTO.** Por tanto, remítase a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California**, el expediente original **IEEBC/UTCE/PES/04/2020**, para su debida instrucción.

**SEXTO.** Con fundamento en el artículo 374, fracción II de la Ley Electoral del Estado, se tiene como domicilio de los denunciados el señalado en su escrito de queja.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**NOTIFÍQUESE** a las partes **POR ESTRADOS**, **POR OFICIO** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral**, de la **Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California**; publíquese por **LISTA** y en el **SITIO OFICIAL DE INTERNET** de este órgano jurisdiccional electoral, de conformidad con los artículos 302, fracción II, de la **Ley Electoral del Estado de Baja California**; 63, 66, fracción V y 68 del **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California**.

Así lo acordó y firma el Magistrado encargado de la instrucción, **MAESTRO JAIME VARGAS ELORES**, ante el Secretario General de Acuerdos **MAESTRO GERMÁN CANO BALTAZAR** quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS